



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2014-Q/TC

ICA

LINO ANTONIO PÉREZ TALLA -
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
PISCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por don Lino Antonio Pérez Talla, en representación de la Municipalidad Provincial de Pisco, contra la Resolución N.º 10, de fecha 27 de agosto de 2014, emitida en el Expediente N.º 00027-2014-0-1411-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por doña Blanca Beatriz Bernaola Buendía; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202.º de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Que se advierte de autos que al interponer el recurso de queja no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, específicamente con anexar copias del recurso de agravio constitucional, de las cédulas de notificación de la resolución recurrida y del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional certificadas por abogado; sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente declarar su improcedencia, pues el referido recurso de queja es manifiestamente improcedente, conforme se sustentará *infra*.
3. Que el Tribunal, en la STC N.º 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00136-2014-Q/TC

ICA

LINO ANTONIO PÉREZ TALLA -
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
PISCO

idóneo será la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC).

4. Que, en el presente caso, el recurso de agravio constitucional ha sido interpuesto por la parte demandada, que no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo; más aún si no se encuentra comprendida en los casos de excepción establecidos en las sentencias precitadas. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer que se notifique a las partes con el presente auto, así como que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

-o que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL